

al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior para el uso de las oficinas de la federacion.

3.º Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galvan ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4.º Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é indice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

5.º Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Facúltase al gobierno para dispensar varias penas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para dispensar del todo, ó parte de las penas consignadas en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 11 de marzo último en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente las plazas que ocupaban los españoles.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.

2.º Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigurosa escala.

3.º Los nombramientos provisionales de que habla el artículo primero, subsistirán hasta que la España reconozca la independen-

cia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 1.º DE MAYO DE 1831.

Recargo de 1 por 100 sobre los derechos de consumo, y á qué objeto se destina.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Del producto de las alcabalas del distrito se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que lo entrega el de los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se ecsija gratificacion alguna.

2.º Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas de derecho de consumo, ecsigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3.º A los seis meses de publicado este decreto, comenzarán las aduanas marítimas á ecsigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se eshibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4.º Los productos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se destinan para disminuir el *deficit* que hay en los gastos generales de la federacion.

5.º De las sumas de que habla el art. 1.º se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veinte y dos mil al fondo del ramo municipal de policia, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6.º El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se ecsamine y finiquite con arreglo á las leyes.

7.º El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamen-

tos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente.

DECRETO

DE 14 DE MAYO DE 1831.

Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio ó de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2.º En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, escija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliación.

3.º Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinación se ejecutará sin recurso.

4.º Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de tercera conocerá en grado de apelación de la sentencia del de la primera.

5.º En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso.

6.º Aun cuando se use de la acción personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del título 2.º del reglamento de libertad de imprenta.

DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1831.

Sobre provisión de dignidades, canongías y prebendas.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á

falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas, que forman la dotación de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

2.º Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas, y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

3.º Los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la exclusividad en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusividad en la provisión de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el orden y bajo las reglas que le han dirigido en la provisión de los curatos del distrito.

4.º La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa Maria de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate sin distinción de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la exclusividad, solo el presidente de la república.

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1831.

Sobre autorización para pedir autos de una á otra sala de la suprema corte de justicia &c.

„El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cualquiera de las salas de la suprema corte de justicia, ó del supremo tribunal de la guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra sala que denegare la suplicación, ha estado y está autorizada para escisgírlas.

2.º La sala de quien se suplique calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y esta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso.

3.º La misma sala los ecsaminará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificación del grado en el término perentorio de veinte dias, que correrán desde que reciba los dichos autos.

4.º Si estos no le fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere dará certificacion de ello á la parte que la pida para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios en los puntos donde sean útiles, y no los reciban hasta esta fecha mas que cada quince dias.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre concesion de premios á los eclesiásticos que hayan prestado servicios en los primeros 11 años de la independencia.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Los eclesiásticos seculares y regulares, sujetándose á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de diciembre de 824, podrán ocurrir al gobierno por el premio de sus servicios prestados en los once primeros años de la guerra de independencia, usando precisamente de este derecho dentro del término de seis meses, que deberán contarse desde el dia de la publicacion de esta ley en la cabecera del partido en que residan.

2.º Los que segun la ley de 17 de diciembre del año de 824 obtuvieren pensiones del gobierno, dejarán de percibir las desde el dia en que obtengan en propiedad algun beneficio eclesiástico, cuyo producto importe tanto ó mas que aquel.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre traslacion de la academia de S. Carlos y museo nacional al edificio de la inquisicion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que haga trasladar á la casa principal que sirvió de inquisicion la academia de S. Carlos y el museo nacional, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre emision de bonos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los bonos de que habla el art. 4.º del decreto de 2 de octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del dia 1.º de abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2.º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entónces.

3.º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1.º de abril de 1836.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza á los secretarios del despacho á asistir á la apertura y clausura de las sesiones del congreso general por impedimento del presidente de la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejerci-

cio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Cuando el presidente de la república se hallare impedido para asistir á los actos de apertura y clausura de las sesiones del congreso general, asistirán á dichos actos los secretarios del despacho con un mensage del presidente, que leerá el de relaciones.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Sobre calificación, clasificación y liquidación de la deuda interior de la nación.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nación, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de junio de 1824.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Establecimiento y planta de comisarias en la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Habrá comisarias generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo México, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México con el distrito federal, Michoacán con el territorio de Colima, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla con el territorio de Tlascala, Querétaro, S. Luis Potosí, Sonora con el territorio de la alta California, Sinaloa con el de la baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.

2.º La planta de las comisarias será la siguiente.

MEXICO.

Un comisario con el sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno....	6.000.
Al frente	10.000.

Del frente	10.000.
Un oficial primero.....	1.500.
Un id. segundo.....	1.400.
Un id. tercero.....	1.300.
Un id. cuarto.....	1.200.
Un id. quinto.....	1.100.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	900.
Un id. octavo.....	800.
Un id. noveno.....	700.
Un id. décimo.....	600.
Cuatro escribientes con quinientos pesos cada uno.....	2.000.
Dos contadores de moneda con quinientos pesos cada uno.	1.000.
Un portero escribiente	400.
Total.....	23.900.

VERACRUZ.

Un comisario con sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno ...	6.000.
Un oficial primero.....	2.000.
Un id. segundo.....	1.800.
Un id. tercero.....	1.600.
Un id. cuarto.....	1.400.
Un id. quinto.....	1.200.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	800.
Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	2.400.
Un portero contador de moneda.....	500.
Total.....	22.700.

OAJACA, PUEBLA, JALISCO, Y YUCATAN.

Un comisario con sueldo anual de.....	3.000.
Dos contadores tesoreros con dos mil pesos cada uno....	4.000.
Un oficial primero.....	1.200.
Un id. segundo.....	1.000.
Un id. tercero.....	700.
Un id. cuarto.....	500.
Tres escribientes con cuatrocientos pesos cada uno.....	1.200.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.
Total.....	12.000.

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACAN, S. LUIS POTOSI,
SONORA, SINALOA.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.000.
Dos contadores tesoreros con mil doscientos pesos cada uno	2.400.
Un oficial primero.....	800.
Un id. segundo.....	600.
Un escribiente.....	500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.
Total.....	6.700.

GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.500.
Dos contadores tesoreros con mil quinientos pesos cada uno	3.000.
Un oficial.....	800.
Un escribiente.....	500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.
Total.....	7.200.

COAHUILA Y TEJAS, CHIAPAS, NUEVO LEON, QUERE-
TARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	1.500.
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno.....	2.000.
Un oficial.....	600.
Un escribiente.....	400.
Un portero escribiente contador de moneda.....	300.
Total.....	4.800.

3.º El gobierno fijará la residencia de las comisarías en los lugares mas á propósito.

4.º Las comisarías generales de hacienda, crédito público y guerra, dependerán de la tesorería general de la federacion en cuanto á la distribucion de caudales.

5.º Las atribuciones de los comisarios, son: Primera, recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion con arreglo á las órdenes de la tesorería general. Segunda, intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federacion que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarías. Terce-

ra, desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien los que les hiciere la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras.

6.º Quedan vigentes las demas atribuciones que les señaló la ley de 21 de setiembre de 1824; menos en cuanto á la administracion de rentas de pólvora y tabaco, y ramo de avería, ni en cuanto á que dependan de las comisarías la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.

7.º Los comisarios generales antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la tesoreria general de la federacion, con las cantidades siguientes: México y Veracruz veinte mil pesos: Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez mil pesos: Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos, Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

8.º Los comisarios generales tendrán tratamiento de Señoría en la correspondencia de oficio y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.

9.º Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.

10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.

11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros dentro de sesenta dias los respectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.

12. Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz con doce mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, con seis mil pesos: los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, y Zacatecas, con cuatro mil pesos. Los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

13. La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos la-

partidas de los libros, las liquidaciones y demas documentos que espidan.

14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas, pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolución.

15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes conforme á las leyes.

16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son: Primera, recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarias. Segunda, llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos. Tercera, dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería. Cuarta, hacer á los comisarios las observaciones de que habla el art. 14. Quinta, dar oportuno aviso á los comisarios de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sesta, formar los estados generales y particulares con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Séptima, dar al comisario los informes que pida conforme á lo prevenido en el art. 10. Octava, llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado con espresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana noticia exacta, deducida de aquellas constancias.

17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el tesorero contador mas antiguo: las de estos se desempeñarán mutuamente: y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, segun el orden de su nominacion.

18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarias, por causas muy graves justificadas, y previo informe de los comisarios: si se escedieren en la licencia por mas de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

19. Los comisarios en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inme-

diatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á escepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen mas tiempo cuando la necesidad lo ecsija, para que las labores queden corrientes con el dia.

21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al art. 18, dejaren de asistir á la oficina, disfrutarán el sueldo íntegro, si las faltas no escedieren de veinte y cuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

22. Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo: y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del art. 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

25. Los comisarios no se ecsimirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias estraordinarias lo ecsijan, aumentar el número de escribientes de las comisarias, en tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de 3.000 pesos anuales, segun el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de eseritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su

manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con espresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobado ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán ademas los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les correspondan, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan esactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será conforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarias.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez, y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarias, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Los fondos del hospital de naturales son responsables al colegio de San Gregorio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de San Gregorio.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Declaracion de Monte pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.